



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5171

Esta ley se sancionó y promulgó el día 5 de setiembre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.317, del 9 de setiembre de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las remuneraciones y adicionales del personal permanente y afectado a planes de trabajo públicos, tanto de la Administración Provincial como de los municipios, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo a excepción de los agentes dependientes de la Dirección Provincial de Vialidad, quedan fijados en los importes que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Las remuneraciones del personal docente provincial regido por las Leyes 3.338 y 3.707, se ajustarán a las normas y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada por índices, el valor del índice uno (1) será igual a doscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 264,00);
- b) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de maestro de grado y maestro especial o cargo equivalente en los términos de las planillas anexas a la Ley 5.166/77, serán de treinta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$39.164,-) y treinta y dos mil ciento ochenta y dos pesos (\$ 32.182,-) respectivamente, a partir del 1° de agosto del año en curso, y de cuarenta mil novecientos ochenta y seis pesos (\$40.986,-) y treinta y tres mil setecientos pesos (\$33.700,-) respectivamente, a partir del 1° de octubre de 1977;
- c) A los efectos de la liquidación de los adicionales bonificables, establécense como remuneraciones básicas para el cargo de maestro de grado las sumas de treinta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$ 39.164,-) y cuarenta mil novecientos ochenta y seis pesos (\$ 40.986,-) a partir de las fechas indicadas precedentemente.

Art. 3°.- Las remuneraciones del personal temporario y contratado, vigente al 31/7/1977, se incrementará en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 4°.- Déjase establecido que las remuneraciones para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad, son las que se consignan en el Anexo XI de la presente ley, adicionándose exclusivamente los conceptos “Categorización Vial”, “Bonificación por antigüedad” y “Adicional por presentismo”.

Art. 5°.- Ratifícanse los artículos 6° y 10 de la Ley 5.102/77.

Art. 6°.- Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia al 1° de agosto del año en curso.

Art. 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto precedentemente, se imputará a las respectivas partidas previstas en el rubro principal “Personal” y/o “Transferencias” cuando corresponda, utilizándose para los refuerzos pertinentes el Crédito Adicional previsto en la Ley 5.111/77 bajo el concepto de “Crédito para mejoras salariales”, quedando autorizada Contaduría General de la Provincia a practicar los ajustes presupuestarios y contables que resulten necesarios a tales efectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- En todo los casos, las remuneraciones y adicionales resultantes de las disposiciones de la presente ley, estarán sujetas a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales vigentes. El aporte y la contribución previsional establecidas por el artículo 12, inciso 5), apartados a) y b) del Decreto Ley N° 77/56, se cumplimentarán en cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ULLOA – Sosa – Davids – Coll – Alvarado

PARA CONSULTA PLANILLAS ANEXAS en págs. 4.566 a 4.579